

DECRETO No. 0352 DE 2004

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD MOVIL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUICIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL CONFERIDAS POR LA LEY 140 DE 1994 Y EL ACUERDO DEL CONCEJO DE BARRANQUILLA No. 006 DE 1998 Y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional con el objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa.

Que el Acuerdo del Concejo Distrital de Barranquilla No. 006 de 1998 *“Por el cual se reglamenta la publicidad exterior mensual en el Distrito de Barranquilla”* define a la Publicidad Exterior Visual como el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros y/o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo.

Que el Artículo 41 del Acuerdo del Concejo Distrital de Barranquilla No. 006 de 1998, establece como un tipo de vallas publicitarias las instaladas en vehículos automotores.

Que mediante el Decreto 0274 de 2004 se delegó en el Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- la competencia para otorgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual y adelantar las acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, así como la de imponer sanciones por el quebrantamiento de las mismas por cualquier persona natural o jurídica.

Que se hace necesario reglamentar y limitar la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla para evitar la saturación, la contaminación visual y ejercer un efectivo control.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVISOS MÓVILES: Se permitirá la instalación de avisos móviles publicitarios instalados en vehículos automotores cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) La instalación, pintura o adhesión de avisos o letreros en vehículos automotores, en ningún caso podrá adicionar o modificar el ancho y/o la longitud original del

vehículo, por lo tanto no podrán ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.

- b) La altura del vehículo, incluyendo la del aviso o letrero, medida desde la superficie de la vía y la parte más alta del aditamento fijado al vehículo, no podrán ser superior a cuatro con diez (4.10) metros.
- c) Por ningún motivo podrá instalarse avisos o letreros que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error su lectura.
- d) No podrán ocupar u obstaculizar las ventanas o puertas y la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO SEGUNDO: AVISOS EN BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES: No. Se permitirá la fijación de avisos sobre la capota. Se podrá adherir, instalar o pintar avisos o letreros en las superficies laterales exteriores del vehículo así:

- a) En la parte posterior, deberá conservarse la placa original en lugar visible, en la parte superior, en tamaño y color que sobresalgan frente al fondo y colores del mensaje publicitario, el vehículo deberá llevar el número interno, el nombre de la ruta y el número de afiliación a la empresa. Si se recubren los vidrios, deberá utilizarse un material que permita la visibilidad total desde el interior del vehículo hacia el exterior (material micro perforado).
- b) En los costados laterales, deberá conservarse, el tamaño y color que sobresalga frente al fondo y colores del mensaje publicitario: el número de la placa, el número de la ruta, el nombre de la empresa, el número de afiliación de la empresa y el número de registro de la publicidad exterior visual. En ningún caso se podrá utilizar los vidrios del conductor, ni de los pasajeros en la parte frontal, ni en los costados laterales. Solo se podrá utilizar las tejas en los vehículos que la posean.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de evitar la contaminación visual, el Distrito de Barranquilla aprueba la totalidad de cien vehículos de servicio público del parque automotor existente, el cual se controlará mediante el permiso que otorga el IDUC, del mes anterior. Cada conductor debe portar este documento en caso que las autoridades de tránsito o del IDUC lo requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los avisos publicitarios autorizados en vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajero podrán permanecer instalados durante el tiempo por el cual se haya otorgado el permiso, teniendo cuarenta y ocho (48) horas adicionales, improrrogable, para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto. En caso de ser vehículo con imagen de la empresa, tendrá adjunta la matrícula de propiedad o el contrato de arriendo o uso.

PARÁGRAFO TERCERO: En los carros distribuidores de mercancía, solo se permitirá publicidad relacionada con la empresa o el distintivo de la misma.

PARÁGRAFO CUARTO: No podrán portarse vallas, laterales o avisos, diferentes a los distintivos y colores de la empresa y los específicos del tipo de servicio, en la parte posterior de los vehículos destinados al servicio público de transporte escolar.

PARÁGRAFO QUINTO: La publicidad móvil que se instale en un vehículo deberá referirse a un mismo producto o empresa.

ARTÍCULO CUARTO: AVISOS EN VEHÍCULOS TIPO AUTOMOVIL: Se podrá colocar avisos en las capotas de estos vehículos, siempre y cuando:

- a) Se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% por ciento del área de la capota.
- b) No se podrán utilizar ninguno de los vidrios del vehículo.
- c) En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima de sesenta (60%) por ciento de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los colores originales del vehículo registrado en la licencia de tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los vehículos taxi y en los automóviles destinados al servicio público de transporte no se podrá instalar o adherir avisos o letreros en los costados laterales, ni en la parte posterior del vehículo, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el fin de evitar la contaminación visual en el Distrito de Barranquilla se aprueba la totalidad del 1% de los vehículos tipo automóvil del parque automotor registrado ante la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte, el cual se controlará mediante el permiso que otorga el IDUC, del mes anterior. Cada conductor debe portar este documento en caso que las autoridades de tránsito o del IDUC lo requieran.

ARTÍCULO QUINTO: AVISOS EN VEHÍCULOS DE CARGA: Se permitirá adherir avisos en los costados laterales de la carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas de los furgones y contenedores. También en la parte superior de la carrocería, cuando es metálica o carpada. Los avisos deberán asegurarse de tal manera que no exista peligro de caerse a la vía, cumpliendo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEXTO: VEHÍCULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE AVISOS PUBLICITARIOS Y LETREROS. Los avisos y letreros que se instalen sobre plataformas se someterán a las siguientes características:

- a) Solo podrán existir dos (2) caras laterales con publicidad, con un área máxima de cuatro (4) por dos (2) metros, medidos desde el chasis, las cuales pueden estar iluminadas.
- b) Sólo pueden existir una cara posterior con publicidad, con un área máxima de cuatro (4) por dos (2) metros, medidos desde el chasis, las cuales pueden estar iluminadas.
- c) La capacidad de carga permitida será inferior a tres (3) toneladas.
- d) No podrán portar pasajeros en la plataforma cuando el vehículo esté en movimiento.
- e) No podrán portar sonidos, salvo cuando estén estáticos en un evento con previa autorización del Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- o la entidad que haga sus veces.

- f) Solo podrán transitar por la vía pública, en las calzadas vehiculares.
- g) No podrán exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
- h) En la noche los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

PARÁGRAFO: Deléguese en Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- o la entidad que haga sus veces, la facultad para aprobar la totalidad de vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de avisos publicitarios y letreros que pueden circular en el Distrito de Barranquilla, previa elaboración del estudio técnico respectivo.

Lo dispuesto en el presente párrafo se controlará mediante el permiso otorgado por el IDUC, del mes anterior. Cada conductor debe portar este documento en caso que las autoridades de tránsito o del IDUC lo requieran.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La inspección, vigilancia y control sobre la publicidad móvil la ejercerá el Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- o la entidad que haga sus veces, quien deberá contar con el apoyo de la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte en lo pertinente a las funciones de esta última entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- cumplirá las siguientes funciones de inspección, vigilancia y control:

- a) Investigar, sancionar e imponer las medidas correctivas a que haya lugar, a las personas naturales o jurídicas que instalen publicidad móvil.
- b) Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el presente Decreto y demás normas concordantes.
- c) Controlar el ejercicio de la actividad de publicidad exterior visual, en especial la publicidad móvil.
- d) Otorgar los permisos para la instalación de publicidad móvil.
- e) Llevar el registro de publicidad móvil.
- f) Llevar el registro de las empresas que se dedican a la comercialización de la publicidad móvil.
- g) Desarrollar un sistema de inspección, vigilancia y control acorde a los parámetros dictados por el presente Decreto y la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 006 de 1998 y el Decreto 589 de 1998.

ARTÍCULO NOVENO: REGISTRO DE EMPRESAS DEDICADA A COMERCIALIZACIÓN DE PUBLICIDAD MÓVIL: Para un efectivo control sobre la publicidad móvil y evitar la saturación, el IDUC, llevará un registro de las empresas que se dedican a la comercialización de la publicidad móvil.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEL REGISTRO: Para obtener el registro, las personas naturales o jurídicas interesadas, deberán aportar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, cuando sea una persona jurídica.
- c) Certificado de matrícula de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio, cuando sea una persona natural.

- d) Fotocopia de la Cédula del Representante legal de la persona jurídica o de la persona natural.
- e) Documento que demuestre el pago del valor del servicio de registro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VALOR DEL REGISTRO: Las personas naturales o jurídicas interesadas cancelarán a favor del IDUC una cuota anual de un salario mínimo legal mensual vigente por el Derecho al registro y los gastos de inspección, vigilancia y control que se desprenden del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: APROBACIÓN DEL REGISTRO: En el acto administrativo por medio del cual el IDUC apruebe el registro, se determinará el cupo máximo de vehículo en los que se permitirá la instalación de avisos móviles publicitarios, las obligaciones del registrado y las causales de cancelación del registro.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PERMISO: Para la instalación de avisos móviles publicitarios se requiere una licencia otorgada por el IDUC, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original y copia del recibo de consignación del pago de la expedición del permiso.
- b) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante poder.
- c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo.
- d) Autorización del propietario del vehículo o contrato, si el vehículo no es propiedad del solicitante.
- e) Fotocopia panorámica del vehículo, tamaño 9 x 12 CMS.
- f) Póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la instalación del aviso móvil publicitario por un valor equivalente a cinco salarios mínimo legal mensual vigente.
- g) Entregar los documentos en este orden en un folder legajazo celugías.

PARÁGRAFO: Radicada la solicitud ente el IDUC, se deberá responder en el término establecidos en el Código Contencioso Administrativo. El permiso se otorgará una vez el solicitante haya presentado el recibo oficial de pago del Impuesto de Avisos y Tableros, cuando el aviso móvil publicitario supere los ocho (8) metros (cuadrados).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VALOR DEL PERMISO: El valor de los derechos a pagar por el otorgamiento del permiso para la instalación de avisos móviles publicitarios será de siete (7) salarios mínimo legal diarios vigente por cada vehículo a favor del IDUC y por el término de un mes o fracción de mes. La cifra se aproximará a decena.

Para efecto de contabilizarse el término de duración de una publicidad móvil. Se tendrá en cuenta la fecha de expedición del permiso.

PARÁGRAFO: El permiso de instalación de avisos móviles publicitarios en vehículos tipo particular, será de tres (3) salario mínimo legal diarios por cada vehículo a favor del IDUC y por el término de un mes o fracción de mes. La cifra se aproximará a decena.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SANCIONES: Los infractores al presente Decreto, a la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 006 de 1998 y el Decreto 589 de 1998 en lo referente

a publicidad móvil se les impondrán las siguientes sanciones por parte del IDUC, siguiendo para el efecto el procedimiento señalado en el Código Contencioso Administrativo.

- a) Multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.
- b) Hacer efectiva la póliza de la que trata el ítem f) del Artículo Décimo Tercero del presente Decreto.
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro Distrital de Publicidad Móvil cuando sean reiterativos en sus faltas.
- d) Arresto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, si el infractor se muestra renuente al cumplimiento del presente decretos y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad móvil, la multa podrá aplicarse al anunciante ó a los dueños, arrendatarios, empresa transportadora, etc. o usuarios del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La resolución en firme de imposición de la multa de que trata el presente artículo, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA.